

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL  
MAJAGUAL, SUCRE  
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL  
VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2022-00040-00**  
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: MARIA LOURDES RADA CASTRO  
DEMANDADO: DAIRO RAFAEL MARTINEZ MONROY Y ADALBERTO  
MARTINEZ BRAVO

MARIA LOURDES RADA CASTRO, quien actúa por medio de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, en contra de los señores DAIRO RAFAEL MARTINEZ MONROY Y ADALBERTO MARTINEZ BRAVO, pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra estos y a favor de aquel, por la siguiente suma:

- SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 66.000.000,00) como capital contenido en letra de cambio; más los intereses corrientes causados desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de noviembre de 2013; más los intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2013, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

Cabe anotar que la presente demanda fue recibida por medio del correo electrónico institucional de este Despacho, de acuerdo a las directrices otorgadas por Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Sincelejo – Sucre, en CIRCULAR DESAJC20-97, respecto al reparto de Tutelas, Hábeas Corpus y Demandas en el Distrito Judicial de Sincelejo, a partir del 1 de julio de 2020; sin embargo, por ser la presente una demanda ejecutiva, este Togado hace necesario requerir al demandante para que aporte de manera física y por medio de correo certificado, el titulo valor original el cual contiene la obligación objeto de la demanda en un término de 30 días hábiles so pena de declarar desistimiento tácito conforme a lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, el cual establece:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)*”

De conformidad con lo anterior y como quiera que sin el cumplimiento de esta carga no es jurídicamente posible proseguir con el trámite de este proceso ejecutivo, se

requerirá a la parte demandante para que en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito, sin embargo, respetando el principio de celeridad y economía procesal, se entrará a estudiar si el título valor aportado cumple con los requisitos legales para librar mandamiento ejecutivo de pago.

De dicha descripción objetiva se desprende a cargo de la parte demandada la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante, cumpliéndose de esta forma las exigencias legales establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado se observa que en el acápite de las notificaciones de la demanda se aportan los canales digitales de los demandados para sus notificaciones y así mismo, aportan prueba de cómo se obtuvieron conforme a dispuesto en artículo 8 del decreto 806 de 2020:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Siendo así, se tendrán como válidos los correos electrónicos aportados y se ordenara su notificación en base a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 82,83, 429 y 431 ibídem, teniendo en cuenta la acción incoada, por razón de competencia al tenor del artículo 17 de la misma obra y debido a la cuantía de conformidad conforme lo establece el artículo 25 de la misma obra, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MAJAGUAL SUCRE,

RESUELVE:
-----------

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la señora MARIA LOURDES RADA CASTRO, con C.c número 64.747.891, quien actúa en nombre propio, contra el señor **DAIRO RAFAEL MARTINEZ MONROY**, identificado con CC N° 9.143.719 **Y ADALBERTO MARTINEZ BRAVO**, identificado con CC N° 929.280, por la siguiente suma:

- **SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 66.000.000,00)** como capital contenido en letra de cambio; más los intereses corrientes causados desde el día 15 de diciembre de 2012 hasta el día 18 de noviembre de 2013; más los intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2013, hasta el pago total de la obligación; más las costas procesales y las agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días cancele los créditos que se le está haciendo exigible, con sus respectivos intereses de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

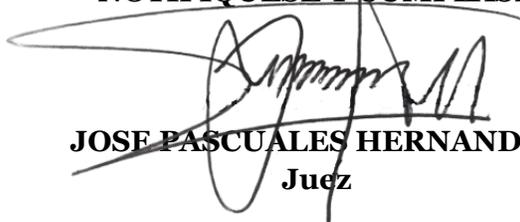
**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO:** Désele a este proceso el trámite establecido en los artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que, en un término de 30 días hábiles, allegue al proceso por medio de correo certificado, el original del título valor el cual contiene la obligación que pretende en esta demanda, so pena de decretar desistimiento tácito.

**SEXTO:** - TENGASE al abogado FABIO ANDRES SALAZAR LUNA, identificado con CC número 1.102.582.661 y T.P N° 330.801 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a dispuesto en las facultades previstas en poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE PASCUALES HERNANDEZ**  
Juez

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2a899d9cc569bc371c3a0af64a9f89fd62763e8ee92a22db79c422210080ad1

Documento generado en 17/02/2022 11:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>